



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010307602019

Expediente : 000841-2019-JUS/TTAIP
Impugnante : **JOSEFA CHARRES CHIRIO**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de noviembre de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00841-2019-JUS/TTAIP de fecha 9 de octubre de 2019, interpuesto por **JOSEFA CHARRES CHIRIO** contra el Oficio N° 031-2019-MDCH-SG de fecha 6 de agosto de 2019, notificado el 14 de agosto de 2019, mediante el cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO** denegó la solicitud de acceso a la información pública presentada con registro N° 4414 de fecha 1 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2019, la recurrente solicitó a la entidad copia simple de los documentos que sustentan la inscripción de Juan Benjamín Charres Chirio como titular contribuyente de los predios Pampa del Águila, la Canoa y Pampa de la Cruz del Pueblo Tradicional de Mosopuquio.

Mediante el Oficio N° 031-2019-MDCH-SG de fecha 6 de agosto de 2019, notificado a la recurrente el 14 de agosto de 2019¹, la entidad le denegó el acceso a la información requerida indicando que se encuentra protegida por el secreto tributario conforme al "artículo 17° de la Ley de Transparencia" y al "artículo 85° del TUO del Código Tributario".

Con fecha 22 de agosto de 2019, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis.

A través de la Resolución de Alcaldía N° 216-2019-MDCH de fecha 26 de setiembre de 2019, la entidad denegó el mencionado recurso, dando por agotada la vía administrativa y disponiendo el archivo definitivo del expediente.

Con fecha 9 de octubre la recurrente solicitó a esta instancia se pronuncie respecto de la apelación planteada por considerar que la información solicitada no se encuentra dentro de los alcances de la reserva tributaria y solicita además que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 216-2019-MDCH por no ser la

¹ Según consta lo manifestado por la recurrente mediante el escrito de fecha 12 de setiembre de 2019 dirigido a la entidad (Reg. N° 5158), solicitando la elevación de su recurso de apelación.

entidad la autoridad competente para resolver la presente apelación en el marco de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM².

Mediante el Oficio N° 545-2019/MDCH de fecha 11 de noviembre de 2019³ la entidad remitió el expediente generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública de la recurrente y los descargos respectivos⁴, ratificándose en los argumentos expuestos en la respuesta cursada a la recurrente.

II. ANÁLISIS

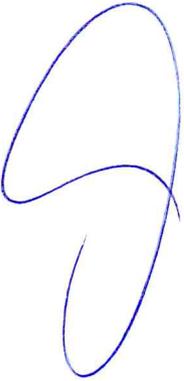
El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3° de la Ley de Transparencia, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación las entidades de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10° de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

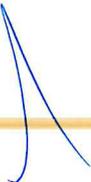


Asimismo, el numeral 2 del artículo 17 de la ley de Transparencia establece que no podrá ejercerse el derecho de acceso a la información pública respecto de la información protegida entre otros por el secreto tributario regulado por el inciso 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.



En dicho marco, el artículo 85° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF⁵, establece que tendrá carácter de información reservada, y únicamente podrá ser utilizada por la Administración Pública, para sus fines propios, la cuantía, la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible o cualquier otro dato relativo a ellos, cuando estén contenidos en las declaraciones e informaciones que obtenga por cualquier medio de los contribuyentes, responsables o terceros.

Po su parte el artículo 18° de la Ley de Transparencia establece que los casos de excepción previstos en dicha ley son los únicos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental y el artículo 5° del reglamento de dicha ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁶ precisa que en los casos de denegatoria las entidades de la



² En adelante, Ley de Transparencia.

³ Recibido por esta instancia el 14 de noviembre de 2019.

⁴ Requerimientos efectuados mediante la Resolución N° 010105472019 de fecha 27 de agosto de 2019.

⁵ En adelante, Código Tributario.

⁶ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Administración Pública deberán basarse obligatoriamente en razones de hecho y en las excepciones de ley.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada se encuentra protegida por la reserva tributaria conforme al numeral 2 del artículo 17° de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Previamente a pronunciarse respecto de la materia en discusión este Tribunal considera necesario precisar que el recurso de apelación interpuesto por la recurrente con fecha 22 de agosto de 2019, constituye un medio impugnatorio de exclusiva competencia de este Tribunal, careciendo la Municipalidad Distrital de Characato de la facultad de calificar dicho trámite, siendo su obligación remitir el respectivo expediente administrativo a esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el numeral 87.2.1 del artículo 87° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, que establece que las entidades deben respetar el ejercicio de competencia de otras entidades.

En tal sentido, la Resolución de Alcaldía N° 216-2019-MDCH que dispuso el archivo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente, no se encuentra arreglada a ley y en aplicación del numeral 1 del artículo 10^{o8} de la Ley N° 27444, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 7^{o9} del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰, debe declararse su nulidad.

Ahora bien, respecto a la materia en discusión, en concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3° de la Ley de Transparencia señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la Administración Pública está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

⁷ En adelante, Ley N° 27444.

⁸ **"Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma".

⁹ **"Artículo 7.- Funciones del Tribunal**

El Tribunal tiene las siguientes funciones:

1. Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública. Su decisión agota la vía administrativa. (...)"

¹⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Sobre este punto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental". (subrayado agregado)

De allí que, el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

En esa línea, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 15 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *"la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción"*.

Esto implica que, para justificar adecuadamente dicha negativa y, en consecuencia, desvirtuar el principio de máxima divulgación o publicidad que rige sobre toda la información que la entidad creó, obtuvo o que se encuentra en su posesión o bajo su control, la Administración Pública tiene la obligación de brindar una *"motivación cualificada"*, como estableció el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03035-2012-PHD/TC:

"6. Al no haberse fundamentado aunque sea mínimamente, las razones por las cuales el derecho a la privacidad de don Humberto Elías Rossi Salinas justificaría que dicha información se mantenga en reserva, es evidente que el proceder del ad quem ha sido arbitrario más aún si se tiene en consideración en virtud del mencionado principio de máxima divulgación, que la información almacenada en los registros de la Administración se presume pública; por tanto la destrucción de tal presunción requiere de una motivación cualificada en atención al carácter restrictivo con que dichas excepciones deben ser interpretadas." (subrayado agregado)

Además, en caso un documento contenga cierta información protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia conforme a lo antes expuesto, esta debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, conforme al artículo 19° de la referida norma:

"En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento."

Respecto a la excepción invocada por la entidad, el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales son entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos

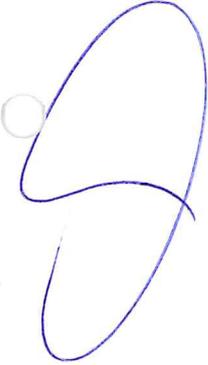
públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades. Asimismo, el numeral 2 del artículo 69° de la referida norma señala que son rentas municipales, entre otras, las contribuciones y los arbitrios.

Por su parte, el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF¹¹, establece que los impuestos municipales son, entre otros, el impuesto predial, el cual grava anualmente el valor de los predios urbanos y rústicos, y se encuentra a cargo de la respectiva municipalidad distrital¹². Cabe indicar que conforme con lo dispuesto por el artículo 69° del mismo texto, para efectos de calcular los arbitrios se deberá utilizar de manera vinculada y dependiendo del servicio público, entre otros criterios que resulten válidos para la distribución, el uso, tamaño y ubicación del predio del contribuyente.

Asimismo, el artículo 11° del referido texto establece que *“La base imponible para la determinación del impuesto predial está constituida por el valor total de los predios del contribuyente ubicados en cada distrito judicial”*, agregando el segundo párrafo, con relación al procedimiento para determinar el valor total de los predios, que se aplicará los valores arancelarios de terrenos y valores unitarios oficiales de edificación vigentes al 31 de octubre del año anterior y las tablas de depreciación por antigüedad y estado de conservación que formula el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA y aprueba anualmente el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento mediante Resolución Ministerial.



En esa línea, el artículo 52° del Código Tributario establece que los Gobiernos Locales administrarán exclusivamente las contribuciones y tasas municipales, sean éstas últimas derechos, licencias o arbitrios, y por excepción los impuestos que la ley les asigne. Añade el literal b) del artículo 59° del mismo texto que por el acto de determinación de la obligación tributaria, *“La Administración Tributaria verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, identifica al deudor tributario, señala la base imponible y la cuantía del tributo.”*



Ahora bien, de acuerdo a lo señalado por el Ministerio de Economía y Finanzas en la *“Guía para el registro y determinación del Impuesto Predial”*¹³, para la inscripción del predio y/o registro de datos del contribuyente, deberá acompañarse los documentos sustentatorios que acrediten la adquisición del bien, que conforme al cuadro¹⁴ consignado en la Guía - según el tipo de transferencia - corresponde la presentación de los siguientes documentos:



¹¹ En adelante, Ley de Tributación Municipal.

¹² Conforme se señala el artículo 8° de la Ley de Tributación Municipal.

¹³ Consulta realizada el 12 de noviembre de 2019, en el siguiente link: https://www.mef.gob.pe/contenidos/tributos/doc/Guia_para_el_registro_y_determinacion_IP.pdf. Página 92. En adelante, la Guía.

¹⁴ Reproducción del Cuadro N° 5, Página 37 de la Guía.

TIPO DE TRANSFERENCIA	DOCUMENTO SUSTENTATORIO
Compraventa	Minuta o Escritura Pública.
Compraventa de bien futuro	Minuta y documento que acredite la existencia del predio.
Compraventa con reserva de propiedad	Minuta y documento que acredite la existencia del predio.
Anticipo de legítima	Escritura Pública.
Donación	Escritura Pública.
Transmisión sucesoria	Copia de la Partida de Defunción. Sucesión por testamento: <ul style="list-style-type: none"> • Escritura Pública del testamento. Sucesión por declaratoria de herederos: <ul style="list-style-type: none"> • Notarial: Escritura Pública. • Judicial: Resolución Judicial consentida.
Remate	Auto de adjudicación.
Separación del régimen patrimonial	Escritura Pública o Resolución Judicial e inscripción en el Registro Personal.
Resolución de contrato	Minuta donde conste la resolución de contrato.

Conforme se puede apreciar para acreditarse como contribuyente se exige diversos tipos de documentos entre los cuales resaltan algunos de naturaleza eminentemente pública, como son las escrituras públicas, los autos de adjudicación judicial o administrativa en los remates y las resoluciones judiciales, entre otros, información que no se encuentra contemplada en algún supuesto de excepción establecida en la Ley de Transparencia.

Siguiendo los lineamientos de la referida Guía, el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad¹⁵, aprobado por la Ordenanza N° 40-2011-MDCH, en su procedimiento N° 22 denominado “Presentación de declaración jurada para la inscripción de contribuyentes y predios” ha establecido los requisitos que los administrados deben presentar para dicho fin, conforme al siguiente detalle:

<p>22 Presentación de declaración jurada para la inscripción de contribuyentes y predios. (Formularios manuales) D.S. N° 156-2004-EF TUO Ley Tributación Municipal 15/11/2004. D.S. N° 135-89-EF TUO Código Tributario y modificatorias 18/08/1999 Ley N° 27972 27/05/2003. Ley N° 27444 11/04/2001.</p>	<p>1.- Formulario de declaración HR, y PU/PR debidamente llenado y firmado 2.- Copia (una) fedateada de DNI vigente del propietario. Si es persona jurídica, copia (una) fedateada de Escritura Pública de Constitución. 3.- En el caso de representación, copia (una) fedateada del poder por documento público o privado (con firma legalizada notarialmente) y copia (una) fedateada del DNI de representante. 4.- Copia (una) fedateada de documento sustentatorio de adquisición, según lo siguiente: a) Minuta y/o Escritura Pública: Por Compra-Venta, Permuta, Donación, Anticipo de Legítima, Donación en Pago, Aporte de Capital, Resolución de Contrato, Declaratoria de Herederos, División y Partición, Cambio de Régimen Patrimonial, Fusión, Escisión. b) Partida de Defunción: Cambio a Sucesión Intestada o Indivisa. c) Resolución de Remate Judicial Consentida y/o Ficha de Registros Públicos: Adquisición por remate judicial. d) Documento que acredite la propiedad o posesión, emitida por funcionario público (Juez de Paz): En los demás casos. 5.- Copia (una) simple de recibo de agua, luz o teléfono fijo, a efecto de acreditar su domicilio fiscal. 6.- Copia (una) literal de dominio fedateada del inmueble (de manera excepcional a criterio del responsable de recepción de Declaraciones Juradas).</p>
--	--

¹⁵ Documento consultado el 12 de noviembre de 2019, en el siguiente link: <http://municharacato.gob.pe/documentos/tupa/tupa2012mdch.pdf>.

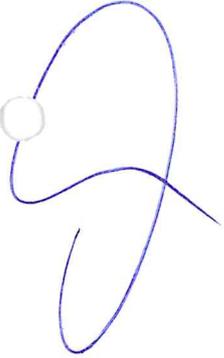
Conforme se puede apreciar del ítem 4 referido a la “copia (una) fedateada de documento sustentatorio de adjudicación”, los documentos que ahí se consignan tienen en su mayoría naturaleza pública como son las escrituras públicas, las partidas registrales, resoluciones judiciales y fichas de registros públicos, entre otros.

Con relación a la publicidad registral, el artículo 2012° del Código Civil establece que “Se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones”, siendo esta presunción “*iuris et de iure*” que no admite prueba en contrario, es decir, ninguna persona podrá alegar desconocimiento de la información que se encuentra inscrita en los Registros Públicos, incluyendo aquella contenida en las partidas, tomos, fichas, asientos, títulos y toda aquella archivada que diera o no mérito para inscripción.

Concordante con dicha norma, el artículo I “*Publicidad Material*” del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹⁶, señala que “*El Registro otorga publicidad jurídica a los diversos actos o derechos inscritos.*” Añade el artículo II “*Publicidad Formal*” que “*El Registro es Público. La publicidad registral formal garantiza que toda persona acceda al conocimiento efectivo del contenido de las partidas registrales y, en general, obtenga información del archivo Registral.*”



En tal sentido, por el Principio de Publicidad, toda persona tiene el derecho de acceder a la información y documentación que se encuentra registrada y en posesión de dicha entidad, la cual versa sobre determinados bienes y derechos objeto de protección jurídica, entre otros, el derecho de propiedad sobre bienes inmuebles.



En el presente caso, conforme se aprecia del Oficio N° 031-2019-MDCH-SG de fecha 6 de agosto de 2019, la entidad denegó a la recurrente la entrega de los documentos que sustentan la inscripción de Juan Benjamín Charres Chirio como titular contribuyente de los predios Pampa del Águila, la Canoa y Pampa de la Cruz del Pueblo Tradicional de Mosopuquio, en el entendido que dicha documentación se encuentra comprendida en el supuesto de reserva tributaria, de acuerdo a lo previsto por el artículo 85° del Código Tributario, al contener información que sirvió de base para la determinación de las obligaciones tributarias de su contribuyente; sin embargo no ha indicado cuáles son los documentos que presentó el referido contribuyente a efecto de inscribirse en el registro respectivo de la entidad o qué datos de los documentos solicitados pueden calificarse como información reservada, es decir, que se subsuma en los presupuestos de la reserva tributaria contemplados en el artículo 85° del Código Tributario, por lo que no se encuentra acreditada la excepción alegada, por la referida entidad.



Cabe anotar que de conformidad con lo previsto por el artículo 5° del Reglamento de Inscripciones de Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos¹⁷, la partida registral contiene la información del *Antecedente Dominial*, esto es los nombres del actual y anteriores propietarios del bien o si este deriva de un inmueble de mayor extensión, la *Descripción del Predio* en el que se anotan las características físicas como la

¹⁶ Aprobado mediante la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 126-2012-SUNARP-SN.

¹⁷ Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 097-2013-SUNARP/SN.

ubicación geográfica, área y linderos, los *Títulos de Dominio* que corresponden a las transferencias del derecho de propiedad, las *Cargas y Gravámenes* respecto de las afectaciones judiciales y extrajudiciales como son los embargos, hipotecas o medidas cautelares, así como las *Cancelaciones* en las que se anotan los levantamientos de las referidas afectaciones. En ese sentido, la información contenida en una partida registral no solo corresponde a la descripción del inmueble, sino que contiene datos relacionados con otros derechos personales y reales sobre el respectivo predio.

Ahora bien, respecto a la reserva tributaria alegada por la entidad, es pertinente señalar que, para la determinación del impuesto predial por parte de las municipalidades, se debe considerar, entre otra, la información sobre la ubicación, área y antigüedad del bien, la misma que se consigna en la respectiva partida registral, por lo que si bien dicha información goza de una publicidad registral, desde la perspectiva de la Municipalidad Distrital de Characato es información que contiene datos necesarios para determinar la base imponible, por lo que este colegiado concuerda con la entidad en el sentido que dicha información califica como reserva tributaria.

En consecuencia, dado que los documentos que sustentan la inscripción del contribuyente solicitados por la recurrente contienen información necesaria para la determinación del impuesto predial de su propietario, y también consignan información que no resulta necesaria para dicha determinación, como es la identificación de los anteriores propietarios del bien, la existencia de cargas, gravámenes u otro tipo de derechos y afectaciones sobre el predio, así como los respectivos levantamientos y cancelaciones, corresponde la entrega de la información requerida, debiendo proceder la entidad con el tachado de la información protegida por la reserva tributaria.

En efecto, dicho procedimiento ha sido dispuesto por el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6 al 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, pues si bien en dicho caso se analiza la entrega de la ficha personal de una servidora pública que contiene datos íntimos, el procedimiento de tachado dispuesto por el referido colegiado resulta relevante para proteger la reserva tributaria:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción". (subrayado agregado)

Siendo esto así, la existencia de algunos datos protegidos por la reserva tributaria no debe ser impedimento para que las entidades puedan garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos, siendo perfectamente compatible cautelar dicho derecho y al mismo tiempo, proteger la reserva tributaria de terceros.

Finalmente, en virtud a los artículos 30° y 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución de Alcaldía N° 216-2019-MDCH, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSEFA CHARRES CHIRIO** debiendo **REVOCARSE** el Oficio N° 031-2019-MDCH-SG de fecha 6 de agosto de 2019 emitido por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**; y en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que entregue la información solicitada por la recurrente, previo tachado de los datos protegidos por la reserva tributaria y el pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Artículo 3.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSEFA CHARRES CHIRIO** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHARACATO**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la norma señalada en el artículo precedente.

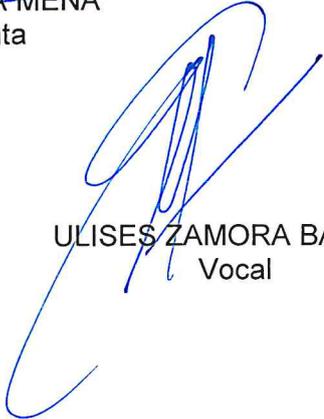
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA-MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal